JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante impugnante	JOSÉ GERARDO VARGAS HERRERA CC 775485 anarm.tdcot@gmail.com
Accionada	EPS SURA notificacionesjudiciales@epssura.com.co
Vinculada	CLÍNICA EL ROSARIO clinicaelrosario@clinicaelrosario.com
Vinculada	ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín jcmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-016-2022-00540-00 (01 segunda instancia)
Sentencia	No. 94 Modifica fallo para conceder tratamiento integral.
	Expediente digital

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que el accionante Sr. JOSÉ GERARDO VARGAS HERRERA formuló frente al fallo pronunciado el 6 de junio de 2022 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que promovió contra la EPS SURA, y en cuya parte resolutiva se declaró hecho superado y se negó el tratamiento integral.

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Narra el Sr. JOSÉ GERARDO VARGAS HERRERA que tiene 84 años de edad y diagnóstico de cáncer de próstata resistente a la castración con alto riesgo de metástasis y en tratamiento desde el año 2016 con Bicalutamida, pero el 23 de marzo de 2022 su urólogo le prescribió Darolutamida 300 mg, por lo que el 30 del mismo mes y el 13 de mayo radicó las órdenes médicas, sin embargo casi 2 meses después y a pesar de diferentes quejas ante la EPS y Supersalud no se han pronunciado sobre la autorización, por lo que la no administración del medicamento ha deteriorado su estado de salud, su calidad de vida y puede provocar su muerte.

Pretende entonces que se ampare su derecho a la salud a fin de que se le ordene a la EPS entregarle el medicamento en los términos de ley y prestarle el tratamiento integral para su diagnóstico.

Trajo copias de:

a) Cédula de ciudadanía
b) Fracción de Historia clínica
c) Prescripción de medicamento Darolutamida 300 mg.
d) Reporte expedido por el ADRES sobre la afiliación del actor a la EPS SURAMERICANA S.A. régimen contributivo en calidad de beneficiario.

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado del conocimiento dio curso a la acción con auto admisorio del 23 de mayo de 2022 y oficiosamente vinculó a la CLÍNICA EL ROSARIO y al ADRES. Además como medida provisional ordenó a la EPS entregar el medicamento prescrito.

2.1. LA EPS SURA contestó que accionante JOSÉ GERARDO VARGAS HERRERA se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01/03/2014 en calidad de BENEFICIARIO y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL y se le ha garantizado las atenciones en salud requeridas, siempre y cuando estos se encuentren soportados en una prescripción médica vigente ordenada por profesionales adscritos a la red de prestadores, y si de acuerdo con la normativa vigente debe autorizarse con cargo a la UPC del Plan de Beneficios en Salud que administra EPS SURA o a través de MIPRES en las instituciones adscritas a la red de prestadores de EPS SURA. A la fecha el paciente no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar por parte de EPS Sura.
Solicitó tener en cuenta que el medicamento NO PBS denominado "DAROLUTAMIDA" puede autorizarse únicamente a través de MIPRES, pues no se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud, con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Indicó que tal medicamento ya había sido autorizado e informado de ello a la familia del paciente.

Argumentó que no se configuran los presupuestos para la declaratoria de tratamiento integral y finalmente pidió denegar la tutela.

Trajo como anexos:

1. Certificado de existencia y representación legal de EPS SURA.
2. Información del sistema de Afiliaciones de EPS SURA.
3. Memorial informativo estructura EPS Suramericana S.A.
4. Historial de autorizaciones

2.2 El ADRES y la CLÍNICA EL ROSARIO contestaron y argumentaron que no son los legitimados en la causa para suministrar los medicamentos prescritos al actor.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

El accionante pide revocatoria del fallo en cuanto denegó el tratamiento integral a fin de que se ordene a la EPS entregarle los medicamentos dentro de los tiempos establecidos por la ley.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del

Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

El desarrollo de la norma constitucional en el mencionado aparte, lo contiene el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que contiene este tenor en su encabezado y ord. 2°:

“PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.”. (El texto original restante de este numeral de la norma, fue declarado inexequible según sentencia C-134 del 17 de marzo de 1994 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional).

Aquí la accionada directa **es una E.P.S.** precisamente una entidad que se encarga de la prestación del servicio de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia **si debió concederse o no el tratamiento integral otorgado en la primera instancia, pues las otras decisiones no fueron objeto de alzada.**

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997)

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Respecto del tratamiento integral la acción constitución que ocupa tiene por objeto garantizar al máximo las atenciones en salud de la paciente. Al efecto se tendrá en cuenta la **Sentencia T-062 de 2017**, de la cual se destacan los siguientes apartes:

> "7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia.
>
> Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.[1] Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "*la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante*"[2], como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.
>
> En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Igualmente se tendrá en cuenta por este Juzgado la sentencia T-171 de 2018, que reiteró:

> "3.3. Ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria de Salud
>
> 3.3.1. La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.
>
> 3.3.2. Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud

[1] Sentencia T-408 de 2011.
[2] Sentencia T-408 de 2011.

de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

3.3.3. Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

3.3.4. Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

3.3.5. En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que "está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor".

3.3.6. Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio "se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno" .

3.3.7. El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los

tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad."

En el caso concreto

El accionante demostró que es paciente de avanzada edad, 84 años, tiene diagnóstico de cáncer de próstata en tratamiento y para ello tienen prescrito actualmente y desde el 23 de marzo de 2022 el medicamento Darolutamida 300 mg cuya entrega le ha dilatado la EPS SURA a la que está afiliado como beneficiario en el régimen contributivo, pues solamente y precisamente en razón de la acción de tutela y su admisión con orden de medida provisional fue que tal prestadora de servicios vino a entregarle el medicamento el 2 de junio de 2022 según lo informa también el escrito de impugnación, es decir que a pesar de padecer el actor una enfermedad catastrófica y contar con una muy avanzada edad, la accionada se tardó más de dos meses en suministrarle el medicamento en cuestión.

Al respecto estima este Despacho que el aludido diagnóstico de cáncer de próstata, más otras enfermedades que se mencionan en los anexos allegados por la EPS, dan claramente la evidencia de que el demandante enfermo tiene necesidad de que se le hagan efectivas en la manera más oportuna posible la ordenes médicas que se le prescriban, y como sus enfermedad no es de aquellas que se solucionen con una simple inyección o la ingesta de alguna pastilla por ejemplo, es claro también él que requiere de otras consultas y otros exámenes, así fueran solo de control, igualmente requiere continuidad en medicamentos y atenciones, es decir que resulta para el paciente indispensable que se le garantice su tratamiento integral y continuo y de manera que no se tenga que acudir como en esta ocasión ocurrió, una y otra vez a la acción de tutela a fin de hacer valer los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida digna, es decir sin que tenga que estar sometido a tener que estar acudiendo a los jueces constitucionales para hacer cumplir las prescripciones de los médicos tratantes para la atención efectiva de sus diagnósticos.

Tal tratamiento integral para hacer determinable la orden que conlleva ha de referirse a la sintomatología y patologías diagnosticadas y que obviamente ha de atender esa determinación o especificación **a todo aquello que los médicos tratantes adscritos a la E.P.S. o pertenecientes a su red de prestadores de servicios médicos y que bajo su responsabilidad prescriban**.

Ha de anotarse además que el ordenarse la prestación de tratamiento integral a un paciente, no pone en desventaja a los otros usuarios del sistema de salud frente a él, porque sus peticiones de salud se tramitarían como su fueran urgentes. No es así, estima este Despacho, por la sencilla razón de que todos los usuarios de la salud tienen iguales derechos frente a la EPS y el Sistema General de Seguridad en Salud para el cual cotizan ineludiblemente, o del que son beneficiarios subsidiados dado su grado de pobreza, por lo que todos ellos hayan interpuesto acciones de tutela o no, tienen derecho en iguales condiciones a la efectiva y pronta prestación de los servicios en salud, resultando inadmisible a todas luces las evasivas de la EPS o las dilaciones del servicio en el tiempo.

Es que además si bien es imposible antelar que en lo futuro la E.P.S habrá o no de incurrir en otras vulneraciones o amenazas de los derechos a la salud de la parte actora, nada impide que se le recuerde y ordene a la entidad accionada que el **tratamiento que debe prestar a su paciente debe ser integral, completo y continuo,** no solo porque así lo dispone la jurisprudencia constitucional, sino también porque de esa forma lo ordenaba la ley 100 de 1993 y de manera reiterativa por cierto a lo largo de su articulado, la Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de Salud, la

Resolución 6408 de 2016 y hoy la Resolución 5269 de 2017 art. 3 numeral 1 del Ministerio de Salud y Protección Social.

III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

D E C I S I Ó N:

1) **ADICIONAR** la sentencia de tutela fechada el 6 de junio de 2022 y dictada por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellin, ORDENÁNDOSE por este Juzgado de Circuito a la EPS SURA que brinde y garantice en forma oportuna el tratamiento integral a que tiene derecho el señor JOSÉ GERARDO VARGAS HERRERA, conforme a las prescripciones de sus médicos tratantes adscritos a esa EPS. Los demás numerales de tal fallo quedan incólumes.

1) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.

2) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

David A. Cardona F.
Secretario